



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA promovida por D.O CONSTRUCTORES S.A.S. en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR I ETAPA II, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, se encuentra debidamente radicada y está pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea. Soledad, octubre 31 de 2022

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : D.O CONSTRUCTORES S.A.S
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIA PARQUES DE BOLIVAR I ETAPA II
RADICADO : 2022-00399-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos se advierte que en la misma se presenta la siguiente inconsistencia:

Con el libelo introductorio se allega como título base de ejecución un contrato de prestaciones de servicio suscrito entre la empresa KEDO HORIZONTAL PROPERTIES actuando en nombre y representación del Conjunto Residencial Parques de Bolívar MZ 1 ETAPA II y D.O CONSTRUCTORES S.A.S, firmado el 4 de marzo de 2021 y otro contrato civil de obra suscrito entre las mismas partes firmado el 01 de julio de 2021, cuya finalidad son los servicios de ENCERRAMIENTO MIXTO EN BLOQUE ABUJARDADO CON CUBIERTA EN TUBERIA GALVANIZADA EN OBRA GRIS 385 metros cuadrados, por la suma de \$183.260.000,00.

El artículo 422 Del C.G.P establece:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”*

Teniendo en cuenta el anterior canon legal, pasa a señalarse que se entiende por obligación clara, expresa y exigible así:

Por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítida la obligación que allí aparece.

La **obligación es clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Al revisar la demanda esta carece de pretensiones, igualmente no se acompaña el poder especial conferido para presentar demanda ejecutiva, causales estas que devienen para que sea inadmitida la demanda; pero por economía procesal y en atención a que fue allegado como título ejecutivo unos contratos suscrito entre las partes, a efecto de que este dé cumplimiento a una obligación que según la demanda se encuentra en dichos contratos.

Analizados tales contratos mencionados inicialmente y conforme con el cual, el demandante pretende derivar la obligación, encuentra el despacho que de los mismos no se desprende una obligación con los tres requisitos anteriores, pues, lo que allí se señala no es una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor, por tanto, la solicitud de orden de pago por virtud de esos contratos no tiene éxito, pues se itera de ellos no emana la obligación a cargo del demandado, pues los contratos aportados por si mismos no la contienen.

En los anteriores términos tenemos que el título ejecutivo presentado en la presente demanda no reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P, en atención a lo anterior, se dispondrá no librar mandamiento de pago y se ordenará la devolución de la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose.

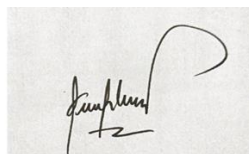
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo promovido por D.O CONSTRUCTORES S.A.S en contra de CONJUNTO RESIDENCIA PARQUES DE BOLIVAR I ETAPA II, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245b86693db30f9a366d0ecd2e54f325f3133818acc52b6193a54a1a17ddf2db**

Documento generado en 02/11/2022 08:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>